



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE A LOS COTIZANTES Y A LOS PENSIONADOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES RETIRAR HASTA EL TOTAL DE SUS FONDOS PREVISIONALES.

ANTECEDENTES

Nuevamente ha llegado marzo y la situación para las familias parece no dar tregua, hace algunos días la Organización Mundial de la Salud emitió una nueva alerta respecto a la nueva variante híbrida de COVID-19 lo cual genera una nueva carga para las familias que están intentando enfrentar el regreso a clases de los niños, niñas y adolescente, siendo el grupo de 0 a 18 años el que presenta mayor alza de contagios durante este mes.

Adicionalmente al alza de los contagios en los niños, niñas y adolescentes nos encontramos con un escenario internacional complejo debido a los enfrentamientos bélicos que están sucediendo hace varias semanas, desde que Rusia decidió violar la soberanía de Ucrania e iniciar una invasión de carácter militar. Si bien ambos países se encuentran bastante lejanos desde un punto de vista geográfico, la interconexión de los mercados internacionales proyecta tener repercusiones a nivel mundial.

Es importante destacar que los enfrentamientos entre Ucrania y Rusia, están causando estragos en los mercados financieros mundiales, lo cual se traduce en que la recuperación económica causada por la pandemia del COVID-19 se vea entorpecida y agravada. Lo anterior, lo podemos ver ejemplificado a través del alza del petróleo, lo cual repercute directamente en la situación de las familias chilenas que están teniendo que enfrentar un alza semana a semana en el precio de los combustibles. También, afectando el precio de los productos derivados del petróleo como la parafina y el gas licuado, ambos están marcando record históricos de precio, en el caso de la





región metropolitana la parafina ha logrado superar el umbral de los \$1.0000 pesos ad portas de la llegada de bajas temperaturas en todo el país. Sumado a lo anterior este conflicto internacional no solamente afecta el precio de los combustibles sino también el de materias primas tales como trigo, situación que ha elevado los costos de la harina en todo el territorio nacional, elevando el precio del pan para las familias hasta cerca de \$2.500 pesos por kilo.

Nuestra economía fue fuertemente golpeada durante el estallido social en 2019, luego la pandemia que comenzó en 2020 parece no querer acabar y ahora en pleno 2022 nos enfrentamos nuevamente a una economía nacional bastante ajetreada, la cual se ve fuertemente afectada por la versatilidad y vicisitudes presentes en el escenario internacional actual, además de poseer una creciente y sostenida inflación que ha aumentado los costos de vida de los hogares en nuestro país. Esta situación pone nuevamente en jaque a las familias más vulnerables de nuestra sociedad, ya que son ellos los que cargan de manera más profunda las consecuencias de esta crisis.

Esta nueva prolongación de la crisis requiere que seamos capaces de tomar medidas de manera oportuna para poder dar respuesta a la ciudadanía, es necesario que podamos entregar medidas urgentes y especiales que contribuyan a fortalecer las economías familiares, revitalizando el intercambio de bienes y servicios y dotando de dinamismo y versatilidad nuestro mercado nacional.

Frente a esta problemática la necesidad de posibilitar a toda la ciudadanía de retirar la totalidad de sus fondos previsionales para que ellos la administren, teniendo que existir las garantías legales y constitucionales que se dan para los otros tipos de propiedad.

Por esto es necesario consagrar que estos fondos que son de propiedad





de los cotizantes no sean objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice so pretexto de utilidad pública o interés nacional.

Por estas razones, proponemos un proyecto de reforma constitucional que agregue una nueva disposición transitoria a la Carta Fundamental, mediante la cual se permita a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:





PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese la Constitución Política de la República de Chile de la siguiente manera:

Agregase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales y económicos derivados de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos, a partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 730 días siguientes.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para efectos del ejercicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de las medidas cautelares de retención de los fondos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.





Los fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y voluntarias son de propiedad exclusiva de los afiliados y no podrán ser objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice por causa de utilidad pública o interés nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254

En caso que el solicitante tenga deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juzgado de familia competente que conozca de la demanda de alimentos autorizará al alimentario, de oficio o a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295, la ley N° 21.248, y la ley N° 21.330, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente





Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación, o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, o en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta





bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada. En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, será sancionada con multa a beneficiofiscal por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a sus competencias establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones





obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas,





beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará previa presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las





disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa

Los pagos se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Las personas que retiren una suma igual o inferior a 35 Unidades de Fomento, recibirán el pago en una sola cuota, en el plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud.
- b) Las personas que retiren una suma superior a 35 Unidades de Fomento o hasta la totalidad de los fondos, recibirán el pago en dos cuotas, la primera en un plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud, y la segunda en un plazo de 45 días corridos. El monto de la primera cuota será equivalente al 50 por ciento del retiro. Con todo, esta primera cuota no podrá ser inferior a 35 Unidades de Fomento. La segunda cuota corresponderá al 50 por ciento restante o al saldo que reste por pagar.
- c) Las solicitudes se podrán presentar al décimo día desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrá costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.





JORGE DURÁN ESPINOZA

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

-




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JORGE DURÁN E.

